

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D.C., veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 11001311000312022-0237

Correspondió por reparto a este Despacho, revisar la decisión administrativa proveniente de la Comisaria Once de Familia de la Localidad de Suba II, fechada 28 de febrero de 2022, en la cual se proveyó sobre la medida de protección definitiva a favor del menor JUAN PABLO ESPITIA y en contra de JAYER KATHERINE VASQUEZ MORENO, instaurado por CARMEN MORENO QUINTERO, en aplicación del artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

Sería del caso pronunciarse de fondo en el presente asunto, de no ser porque, revisado el trámite impartido al mismo, este juzgador advierte irregularidades que obligan a ejercer control de legalidad.

Obra dentro de las diligencias remitidas por la Comisaria de Familia de la Localidad de Suba II, entre otros:

.- Diligencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2022, mediante la cual, el Comisario de Familia de Suba II, dictó sentencia dentro de la Medida de Protección, de fecha 16 de febrero de 2022, ante la misma Comisaría Once de Familia de la Localidad de Suba II, mediante la cual se fijó medida de protección definitiva, a favor del menor de edad JUAN PABLO ESPITIA.

En la sentencia, se ordenó que la madre del infante, la señora JAYER KATHERINE VASQUEZ MORENO, cesará y se abstuviera de ejercer actos de agresión física, verbal o psicológica hacia su hijo, manteniendo en la cabeza de ella la Custodia, tenencia y cuidado personal de JUAN PABLO ESPITIA.

Pues bien, el art. 259 del C.C., consagra:

“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.

A su vez, prescribe el artículo 304 del C. G. del P.

“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

...

2ª. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley”...

En concordancia, el artículo 15 de la ley 294 de 1996 establece:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Así las cosas, y bajo los precedentes cánones legales anotados, habiéndose fijado medida de protección definitiva a favor del menor de edad JUAN PABLO ESPITIA, por la Comisaría Once de Familia de la Localidad de Suba II, refulge con claridad meridiana la ilegalidad de la actuación administrativa cumplida por el Comisario de la Localidad de Suba II de esta ciudad, pues su decisión padece de nulidad, ya que, llevo a cabo la audiencia de medida de protección sin la presencia de las partes accionadas.

En este sentido, la Comisaría de conocimiento estaba en la obligación legal de reprogramar la audiencia de medida de protección, dado que, a pesar de haber recibido los descargos escritos y las respectivas justificaciones de inasistencia de los

accionados, no se detuvo en respetar el debido proceso de todos los sujetos intervinientes y procedió adelantar la diligencia con la única presencia de la accionante y los descargos escritos de los sujetos activos del proceso.

En tal virtud, resulta igualmente improcedente la revisión de la decisión administrativa que nos ocupa y, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado por la Comisaría Sexta de Familia de la Localidad de Suba II, de esta ciudad, dentro del presente asunto en lo que tiene que ver con la decisión fechada el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, por las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 70 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39408b35f881acde7e697df1231b2e99010a6fb81396fd5a2aa01c7b92a5b9

Documento generado en 22/11/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>